

Yndice

Hecho Indice Varios.

✠

1

REFLEXIONES APOLOGETICAS,

QUE SOBRE EL AYUNO NATURAL

NUEVAMENTE SOSTENIDO POR

EL Sr. Dr. D. MANUEL CUSTODIO;

HACE EN HONOR DE LA VERDAD

DON FRANCISCO RAMOS,

EN CONTINUACION DE LA RESOLUCION

CARITATIVA Y APENDICE EUCARISTICO,

DEL R. P. Fr. FRANCISCO DE

ALJOFRIN.

IMPRESO EN EL PUERTO DE Sta. MARIA,

POR DON LUIS DE LUQUE Y LEYVA.

AÑO DE MDCCXCII.

Apaciblemente gustoso, y aun enagenado, estaba yo un dia, discurriendo y repasando con migo mismo, los dulces efectos de la caridad fraterna, que nos describe S. Pablo, en su capitulo 13. de la primera á los de Corinto: » Charitas patiens est, benigna est: Charitas non æmulatur, non » agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, non quærit quæ sua sunt, non irritatur, non cogitat malum, non » gaudet super iniquitate, congaudet autem veritati: omnia suffert, omnia credit, omnia sperat, omnia substinet» admirandome de la hermosura de tan exêlente virtud; quando he aqui, que me presentan un escrito, intitulado, *El ayuno natural, previa disposicion para la Sagrada Comunion*, *nuevamente sostenido por el Sr. Dr. D. Manuel Custodio. &c.*

Y vistas las primeras clausulas, me dixe á mi propio: ¿ pobrecito ayuno, tan ruinoso estás que es menester, que te pongan nuevos puntales cada dia? leí el tal escrito y hallè en él tanta satira, invectivas, vilipendios è injurias, contra el R. P. Aljofrin, difunto, que me pareciò, se degradaba la obra de su mérito, y hacía á su Autor del mismo caracter de aquel à quien censuraba. En el mismo principio, me encontré con el *Desollinador de Plauto*, Autor profano, de quien se sirve para quitar el polvo á la Exposicion Doctrinal y Apendice Eucaristico del R. P. Fray Francisco de Aljofrin, Capuchino de la Provincia de Castilla; entonces dije para mi, con quanta mayor oportunidad se hubiera servido el Sr. Dr. D. Manuel Custodio, antes de tomar la pluma, de la escoba del Sto. Rey, para escudriñar y exâminar como aquel lo hacía, su espíritu; y quitarle el polvo de qualquier torcido afecto. *Et scopebam spiritum meum.* Ps. 76. ℣. 7.

Esto debia exâminarse antes, ya por que para responder al que impugna, se necesita de un gran fondo de ca-

ridad, segun el Cardenal Cayetano à el margen de la quest. 72. del Angelico Maëstro sobre el texto: *Responde stulto juxta stultitiam suam, ne sapiens videatur*; ya por que para que sea sencillo el interior ojo de la intencion, se requieren dos cosas necesariamente, segun el P. S. Bernardo lib. de præcep. et Dispensat. Capit. 14. que son *charitatem in intentione, et in eléctione veritatem*, por que, como prosigue alli el Santo: *nam si bonun quidem diligat sed verum non eligat; habet quidem zelum Dei, sed non secundum scientiam.*

Si tanta mansedumbre, caridad y verdad se necesitan en el impugnador, mucho mas se debe verificar esto, quando se trata de desenterrar los huesos de un difunto, sin dejarle lugar en su reposo: en este caso como el fin ha de ser tan depurado y honesto; se debe exâminar, si lo que mueve à responder, es la caridad y el bien del proximo, para que no se tenga por sabio el que no lo es: si el zelo del bien espiritual de los enfermos: si el vano deseo de parecer instruido: si el querer impugnar á la verdad conocida: ó si la vanagloria de que no se quede el contrario sin respuesta; pues como dice alli mismo el Cayetano: „ Si „ enim non propter proximi charitatem respondet, frustra „ se illa authoritate excusat: responde stulto justa stulti- „ tiam suam ne sapiens videatur.

Ni solo en quanto á la substancia, si tambien en quanto al modo debe preceder el exâmen, consultando el metodo, con que se debe hacer, de suerte que se atienda á la buena memoria del difunto, al caracter de un Escritor juicioso y comedido, y à la modestia Christiana. Por tanto segun mi pobre juicio, *ut minus sapiens dico.* Epist. 2. ad Corinth. 11. en el tal escrito debiò haberse contenido el estilo burlesco, como no conveniente á la gravedad de la materia, de que se trataba; pero el Sr. Dr. es Maestro y

Docto, y sabrà mas bien que yo, como se debe conducir en estos particulares: por lo que á mi toca, mi animo solo es hacer algunas reflexìones sobre los escritos del Sr. Dr. en su Disertacion Eucaristica, Adicion apologetica &c, suponiendo las doctrinas del Dr. D. Francisco de Paula Baquero, y del R. P. Aljofrin, con el deseo de inquirir la verdad, con la protexta de abrazar siempre las maxìmas de los Cesares Teodosio, Arcadio y Honorio, que se dejan ver en estos terminos: » Si quis modestiæ nescius, et pu» doris ignarus, improbo, petulantique maledicto, nomi» na nostra crediderit lacessenda, eum nolumus neque » durum aliquid, nec asperum substinere. Quoniam si ex » levitate processerit, contemnendum est si ex insania, » miseratione dignissimum: si ab injuria, remitendum.» Basta ya de prologo, y pasemos á hacer las reflexìones prometidas, y sea la primera.

REFLEXION. I.

No hay razon ni justicia para tratar de ignorantes (como lo hace el Sr. Dr. Custodio) al Dr. Baquero, y R. P. Aljofrin, por que introducen, como sugeto de la conclusion Eucaristica, al enfermo, qne ha recibido el viatico y quiere volver á recibirlo objetandolo, como contradictoriamente opuesto á la tal conclusion. Esta abraza en su negacion, y en sus terminos formales y expresos á todos los enfermos, no exceptuados por ella. Incluye al enfermo actual y habitual; al que ha recibído el viatico, y al que no lo ha recibido, y generalmente se extiende á todos los enfermos que no reciban la Sagrada Eucaristìa por precepto, negando que la puedan recibir inayunos. Para que esto se haga mas claro es indispensable ver el valor, extension y verdad de la proposicion que defiende el Sr. D. Manuel Custodio, para evitar el error en lo sucesivo.

La proposicion es esta, como consta del numero 5. de la Disertacion Eucaristica. » Ningun enfermo por dilatada que sea su enfermedad, de dias, meses y años, por » imposiblitado que se halle, fisica y moralmente, á esperar á horas comodas y acostumbradas, puede ni le es » permitido recibir la Sagrada Comunion, estando inayuno á excepcion de los casos en que por precepto debe recibirla.» Esta es una proposicion universal negativa, que incluye en su negacion y universalidad, no solo el caso que se figura el Sr. Dr., sino el de todo enfermo, que no recibe la Sagrada Comunion, ó por viatico, ó por cumplir con el precepto Pasqual. En este sentido la han entendido (y con razon) los que se han opuesto à su conclusion Eucaristica, en el caso que proponen; por que saben que para falsificar una universal negativa, basta una particular afirmativa, qual es esta: *algun enfermo, fuera de los casos en que debe recibir la Eucaristia por precepto, puede recibirla inayuno, si asi lo exígiere la necesidad.* Lo que se verifica quando habiendo el enfermo recibido el viatico por precepto, le recibe despues por devocion, inayuno; de aqui es, que demuestran ser falsa la Conclusion Eucaristica, y sostienen este caso, como afianzado en la mas sana parte de los Teologos, como mas probable, mas piadoso y mas conforme á los deseos y espíritu de la Iglesia.

Demuestran, digo, dicha conclusion como falsa, en el supuesto de ser este caso verdadero; por que de dos contradictorias, si la una es verdadera, su contradictoria necesariamente es falsa: la particular afirmativa, *algun enfermo puede fuera de los casos de precepto, recibir algunas veces la Sagrada Comunion, inayuno*, es contradictoria de aquella otra, *ningun enfermo puede fuera de los casos de precepto, recibir la Sagrada Comunion, inayuno*,

por mas necesidad que tenga, luego la conclusion del Sr. Dr. es falsa. El valor de qualquier proposicion depende del sènrido obvio y natural de sus terminos, el sugeto de aquella conclusion es ningun enfermo, la copula, es el verbo sum es fui, y el predicado es potens, y asi se convierte *nullus infirmus est potens &c.* (Siento el verme precisado á tratar con esta menudencia, la materia, á vista de la mucha ciencia del Sr. Dr.) La extension depende de su universalidad ò particularidad, que explicamos por los terminos *aliquis*, *nullus*; la conclusion del Sr. Dr. *ningun enfermo &c.* es universal negativa; luego incluye en su negacion todos los enfermos y casos que no exceptúe, segun las reglas de buena Logica; no exceptua sino es los casos en que la Eucaristia se debe recibir por precepto, luego todos los demas casos y enfermos quedan incluidos y por tanto equivale á esta universal afirmativa: » *todo* en- » fermo, sea el que fuere, está obligado á recibir en ayu- » nas la Sagrada Eucaristia, sino es quando la recibe por » precepto por mas necesidad que tenga de estar inayuno » por larga que sea su enfermedad de dias, meses y años

Pero aun se hará mas evidente este raciocinio con la misma letra del Sr. Dr. Custodio, en su Adicion apologètica desde el numero, 26. donde dice: » Dos opiniones » inmediatamente opuestas (dejemos el *contrarias*, por que » pueden ser muy bien contradictorias) son dos propo- » siciones que tratan de un mismo objeto, afirmando una » proposicion lo mismo, que niega la otra; de otro mo- » do no hay inmediata oposicion y contradiccion. Buena » prueba de esto es la definicion de esa misma contradic- » cion inmediata, qual es la de comun acuerdo de todos » los Flosofos: » *afirmatio ejusdem de eodem, et secundum idem.* Hasta aqui el Sr. Dr.: Ahora pues: el sugeto de la conclusion de la Disertacion Eucaristica, *es todo enfer-*

mo, *el objeto* es quando puede ó no dicho enfermo, recibir ó dejar de recibir la comunion inayuno. En la conclusion se niega de todos, sino es en los casos, en que la reciban por precepto; con que en habiendo enfermo ò enfermos, que sin ser en los casos de precepto puedan licita y provechosamente recibir la Eucaristía; tenemos la afirmacion y negacion *ejusdem de eodem*, *et secundum idem.* Este es pues el caso, en que el enfermo despues de haberla recibido por viatico, la repite otras veces inayuno: por que en estas no la recibe por precepto, y la conclusion solo excluye á los que por precepto la reciben.

Ni tampoco hay la mas minima variacion substancial entre los sugetos y predicados de la Disertacion Eucaristica, y entre los de las conclusiones del Dr. Baquero, y R. P. Aljofrin, y por tanto ambas proposiciones (á no ser contradictorias) pudieran ser verdaderas. Pero es tan al contrario, que siendo verdadera la proposicion *ningun enfermo puede comulgar inayuno, á excepcion de quando comulga por el precepto Pasqual ò para recibir el viatico*; necesariamente ha de ser falsa la contradictoria, *de que algun enfermo puede comulgar inayuno, aun quando no sea para cumplir con el precepto Pasqual ò para recibir el viatico.* Asi se vé que los sugetos y predicados de las diversas conclusiones; son los mismos substancialmente, y sin variacion alguna habiendola solo en que la Conclusion Eucaristica niega *de todos los enfermos*, lo que las del Dr. Baquero y R. P. Aljofrin, afirman de *algunos*, estando á la mas piadosa opinion. No hay variacion tampoco con respeto al objeto y fin de la discusion. Esta se reduce á averiguar si el enfermo que està imposiblitado fisica y moralmente á permanecer en ayunas hasta las horas comodas de recibir la Eucaristía, y por otra parte pide y quiere recibir este salutifero pan por devocion, y

espiritual provecho suyo, pueda sin que le inste el precepto recibir la Sagrada Eucaristia in ayuno?

La conclusion de la Disertacion lo niega, à excepcion de los casos en que se haya de recibir por viatico ó por cumplir con el Pasqual precepto: con qne fuera de estos casos exceptuados, en las otras comuniones que hace el enfermo de peligro, y el que no lo es de tanto, corren iguales; esto es: reciben la Eucaristìa por devocion y no por precepto que à ellos les obligue; por que devocion y precepto son terminos de mutua exclusion: luego si el *sugeto* de la conclusion Eucaristica, no pueda recibirla in ayuno, por que solo la recibe por devocion y no por precepto; tompaco la podria recibir el enfermo de peligro, aunque permanesca en él, despues que la recibió por viatico; por que entonces no la recibe por precepto: y la conclusion solo excluye el caso de precepto y no la necesidad, ni el peligro.

He sido mas prolijo de lo que quisiera en aclarar este punto, por que veo insultado tan sin razon al Dr. Baquero, y R. P. Aljofrin: poniendo conclusiones sobre conclusiones, sin poder desenredarse del laberinto, que es querer defender un caso singular, por una conclusion universal: » pues por mas que el Sr. Dr. Custodio, *suponga*, *advierta*, *prevenga*, que no habla del enfermo que se halla » en peligro de muerte, y ha recibido el viatico, comul- » gue una ò mil veces, ayuno ò desayunado, permaneciendo en el mismo peligro; que nada incomoda ese enfermo, à su conclusion, por que esta exceptua el caso y » enfermo » y por que notrata, ni dió pruebas de *èl*; nada de esto basta para que dicho enfermo *velit*, *nolit*, no se incluya en su conclusion: ni está, ni pueda estár exceptuado, por que la conclusion solo exceptua los casos en que la Eucaristia se recibe por precepto; entonces no

se recibe por tal precepto; luego se incluye el tal enfermo, á menos que no se reforme la conclusion.

En vista de estas argumentaciones para mi evidentes, con que razon puede el Sr. Dr. Custodio, decir que por oponerse á ella el Dr. Baqnero *¿perdió el norte, y el R. P. Aljofrin, no habló al asunto, sino que se engañó, y quiso eugañar á los otros?* ¡ Valgame Dios! ¿ es posible que ninguno ha entendido su conclusion, como si ella estubiera escrita en Griego, Caldéo, ò en alguna de las otras lenguas muertas? ¿ Todos se han engañado? todos? Pues yo afirmo que si asi fuera, la conclusion de la disertacion Eucaristica, y su confusion, habrian sido la causa de semejante engaño: por que deviendo haberse defendido en estos terminos; el enfermo de que trata el R. P. Sanchez, por dilatada, que sea su enfermedad::: ni puede ni le es permitido recibir la Sagrada Comunion, estando in ayuno; se propone afirmando generalmente, *que ningun enfermo.&c.*

Yo bien me hago cargo, que el Sr. Dr. Custodio, tenia en la mente defender el caso singular, opuesto á la opinion del R. P. Sanchez, en cuya opinion juzga *no haber seguridad de consiencia*, y *ser verdaderamente laxa*; pero como la conclusion no se ciñe á este caso singular, sino que habla generalmente de *todo enfermo*, á excepcion de los casos de precepto; los que han leydo su Disertacion Eucaristica, no se atubieron á lo que imaginaba, sino á lo que estampaba: no á lo que queria decir, sino à lo que decia: y como esto era contra los pobres enfermos, atribulados en su mayor necesidad y apuro, y tambien contra el piadoso sentir de los Teologos; por tanto para instrucion y abiso de los menos sabios procedieron caritativamente á su desengaño, muy lejos de querer *engañar á los otros.* Mas bien creo yo el engaño en dar por laxa dicha opinion bajo la autoridad del Sr. Benedicto XIV.

Por que donde ò quando pensó dicho Señor decir, que en aquella opinion no hay *seguridad de conciencia*, como se le supone haberlo dicho en su Breve *Quadam de more* §. 2.? Alli solo reprueva el Sabio Papa, à la opinion que digese ser licito tomar sin dispensa alguna corta comida antes de la Sagrada Comunion, mayormente si esto no se hiciese pór ligereza de animo, sino con alguna necesidad; ò la que defendia Pascualigo con otros, de que se daba parvedad de materia en el ayuno natural, que se requíere para recibir con la debida reverencia el Cuerpo y Sangre de nuestro Redentor.

Pongamos sus palabras, que el Sr. Dr. copia fielmente de dicho Breve en el §. 40. de su *Adicion apologetica.* » Facilioris doctrinæ Thæologus responderet nulla » Regem indigère dispensatione, cum res sit de exiguo » cibo necesitate cogente, non ex animi levitate sumpto; » atque non minus in naturali jejunio, quam in Eclesias- » tico, materiæ, ut inquiunt, parvitas indulgeatur. Verum » opínio isthæc, et si á Pascaligo propugnata, falsa est» Esta opinion de Pascualigo, y los otros, es la que reprueva el Sr. Benedicto como falsa, y lo pueden ver quantos tengan ojos y lo miren; y no la del R. P. Sanchez y otros, que afirman, que el enfermo de muchos meses y años, impedido fisica y moralmente á esperar á las horas comodas y acostumbradas, en que se dá la Sagrada Comunion, sin tomar algun alimento, le es licito recibirla in ayuno, aunque no haya peligro de muerte, como lo defendió y estampò en el año de 1771. el Dr. D. Francisco Hermenegildo Buendia, en publicas conclusiones por la Sociedad de Medicina en este Aserto. » Infirmo diu la- » boranti, cui nec phicice, nec moraliter est posibile ho- » ris solitis cœlesti Pane se recifere, licet injejuno Sacram » Eucharistiam accipere, etiam extra mortis periculum.»

Ni la de los que dicen, que al enfermo que ha recibido el viatico, y permanece en el mismo peligro, se le puede administrar otras veces inayuno.

Estas opiniones no solo las han tenido los Teologos, por probables y piadosas; sino mucho mas como esentas de toda censura Teológica, y en atencion á que el Concilio de Constancia, y otros particulares, dan por motivo de excepcion de la regla general de comulgar en ayunas, ó la *enfermedad, ó la necesidad*, y uno y otro se halla en el enfermo sugeto de tales opiniones, por tanto las aprueban como mas piadosas, y de aqui se deduce la sobrada precipitacion con que se nota por el Sr. Dr. Custodio, la opinion del R. P. Sanchez, y los que lo sigen de contraria á todos los lugares de teologia, que es la segunda reflexion que se me ofrece.

REFLEXION II.

» En efecto en el §. 5. de la Disertacion Eucaristica » se dice, que la opinion que admite à la comunion al » enfermo inayuno, es contraria à todos los Teologos, » Santos PP. Concilios, Tradiccion Apostòlica y terminante Definicion Pontificia, improbable especulativa y » practicamente, y digna de censura teologica.» Quando se me presenta el Sr. Dr. Custodio, decidiendo tan absoluta y jurisdiccionalmente, como heretica, una opinion tan piadosa; me parece ver en lo interior de su pecho, ó la autoridad de los Concilios Generales, ò la de los Romanos Pontifices, al verle tan liberal en estas notas. Poco á poco Sr. Dr. ¿ á donde vamos á parar con esta descarga cerrada? Aùn solo para demostrar aquella opinion como improbable, se necesitaba haber destruido las razones de la Disertacion Eucaristica del R. P. Sanchez, y haber probado demonstra-

tivamente lo contrario; pero la desgracia es que ni uno, ni otro se ha hecho en todos los escritos del Sr. Dr. Custodio, como iremos viendo aunque con brevedad.

Se dice ser aquella opinion contra terminante Definicion Pontificia, que pretende el Sr. Dr. hallar en el Breve del Sr. Benedicto XIV. *Quadam de more*, pero se engañò el Sr. Dr. hasta lo sumo; por que á ser asi, como el Sumo Pontifice sea infalible en definir las qüestiones que pertenecen á la fé y buenas costumbres; si estubiera definida la opinion que defiende el Sr. Dr.. fuera menester notar de *condenada* á la que defiende el R. P. Sanchez, Dr. Buendia y otros, ni podria defenderse, sino que se debería delatar, dandole los epitetos de contraria al comun sentir y uso de la Santa Iglesia; la deberíamos reputar como falsa en la divina fé, como herética, como condenada en el Concilio Constanciense, y erronea; asi lo hace el Sr. Dr. Custodio con su acostumbrada liberalidad en su Apología §. 75. previniendo el juicio y definicion de la Iglesia: pero con que justicia? yo apelo al Tribunal de los Teologos imparciales y sabios, que lo decidan.

Lejos de estar definido en dicho Breve lo contrario á las opiniones que pugnan contra las del Sr. Dr., no hay siquiera una de aquellas señales que requieren los Teologos, para que se conozca que el Sumo Pontifice habla *ex Cathedra*, y como Dr. universal de la Iglesia. Nuestro R. Bernardo de Bolonia, en su Teología Dogmatica *tom.* 3. *trat.* 8. *de infalibilitate Pontificis*, nos lás propone: y de ellas la primera es, que el Sumo Pontifice afirme, que ha exâminado el caso, y que lo decide por su potestad suprema, como diciendo, *definìmos*, *establecémos*, segun que lo suelen hacer los Concilios. La segunda, si propone el caso como ultimadamente decidido. La tercera, quando no solo propone su sentir en algun caso ó materia;

sino que lo propone como que debe ser aceptado por la Iglesia Universal, y asi lo manda: (cuidado con esto Sr. Dr.) por que por defecto de esta condicion, con sobrada razon Andres Dubal *de infalibilitate Pontificis quæst.* 5. y el Ilustrísimo Cano *lib.* 5. *de Locis cap.* 5. sostienen que muchas respuestas de los Sumos Pontifices, insertas en el cuerpo del derecho, no son infalibles, ni definiciones; por que fueron propuestas y solo dirigidas á algunos particulares, y no á todo el cuerpo de la Iglesia.

La quarta condicion es, que el Sumo Pontifice quiera que su sentencia sea reputada como axîoma indudable; tanto que los que disientan sean condenados por èl, como malvados ó heréges, fulminando el anatema contra los que la contradigan. Quando no hay alguno de estos signos, se deduce legitimamente, que el Sumo Pontifice no habló como Pontifice *ex Cathedra*, sino solo como Dr. particular; hasta aqui nuestro Bolonia. Cotejense pues, estas reglas con el texto del Breve ò Rescripto *Quadam de more* dado al Rey Jacobo, como una licencia para comulgar inayuno; y se conocerá que no tiene alguna de las señales, con que lo podamos tener por definicion Pontificia; y al mismo tiempo que el R. P. Aljofrin, tubo razon en afirmar, que la respuesta de su Santidad al Rey Jacobo de Inglaterra, ni es, *ni puede llamarse Definicion Pontifícia*, *Bula Apostólica ò Enciclica*, *ni puede ser obligatoria para toda la Iglesia en fuerza de definicion.*

No es Bula, propiamente hablando, por que no se escribió con el estilo amplo, que estas: ni en pergamino, y con los sellos de plomo; sino en papel y con sello de cera encarnada, como las otras Cartas ò Breves, que todo es uno, segun Macri *verbo* Breve, y Annato en el lib. 6, de su aparato pag. 253. No es Decision Pontificia, por las razones ya alegadas; no es Bula Enciclica, por que

no es dada universalmente para todo el orbe Christiano, y por lo mismo no puede ser universal definicion para la Iglesia toda. ¿ Pues que es? Un Rescripto, una Carta particular, dirigida al Rey de la Gran Bretaña. Asi la llama el mismo Sr. Benedicto XIV. por estas palabras: *Nosque dum Epistolæ huic nostræ finem facimus*; lo que hace tambien otras veces en el mismo Breve. Es Rescripto, pues este segun el P. Annato, citado [» vocari solet quodcumque diploma à Sumo Pontifice manans ad preces, vel » ad consultationem privatorum; nihilque est aliud, quam » privata constitutio.»

Ni nos debe inquietar que el Sr. Benedicto, segun la costumbre de su vasta erudicion, refiera en él, ò lo que manda en universal la Iglesia, ó lo que deben hacer algunos particulares. Aquellas cosas, no las debémos tener por definiciones, al modo que en algunos Canones no se tienen por definidas aquellas doctrinas que insertas en ellos, son motivo de la decision Canonica, como advierte el Ilustrísimo Cano lib. 6. t. 1. pag. 426. tanto por no ser ellas el blanco de la Definicion, como ademas por que tales cosas no se proponen como universal juicio de la Iglesia, condicion requisita para que entren en la clase de definidas, segun lo pide el mismo por estas palabras: » Itaque Summorum Pontificum, Conciliorum que doctrina; » si toti Ecclesiæ proponatur, si cum obligatione etiam » credendi proponatur, tum vero de fidei causa judicium » est. Lib. 5. de Loc. t. 1. pag. 352.» Con que quedémos en que el Rescripto, Breve, ò Carta *Quadam de more*; no es Bula defintiva, ni dogmatica, por que en ella nada define el SSmo. Padre, y por que no se dirige à todos los fieles, si no á un solo particular.

A este modo, el decir el Sr. Benedicto en dicho Breve, que la opinion de Pascualigo, que admitia parvedad de

materia en el ayuno natural, y el sentir laxo de los que fundados en esta opinion, dijesen al Rey, que bien podia tomar alguna corta comida, mayormente no haciendolo por ligereza de animo, sino obligado de alguna necesidad; como ni tampoco la doctrina del Concilio Constanciense referida allì, acerca de la obligacion general de recibir en ayunas la Sagrada Eucaristìa; ni son definiciones, ni enervan la probabilidad de las opiniones particulares, que cerca de esta materia se versan. No la opinion del Autor de la resolucion caritativa, y del R. P. Aljofrin, por que esta la propugna en su Sinodo Diocesana lib. 7. cap. 12. §. 5. donde no solo permite que al enfermo que ha recibido el viatico, se le pueda administrar otras veces inayuno en la misma enfermedad; sino que considera como dignos del castigo á los Parrocos, que con pretextos frivolos no quieren volver á administrarla, y este Sabio Pontifice sabìa muy bien la practica, uso y tradiccion de la Iglesia, y ni retrata ò contradice esta opinion en su Breve *Quadam de more.*

Ni tampoco la del R. P. Sanchez, Dr. Buendia y otros por que el caso de estos es particular, distinto del de el Rey Jacobo, Carlos V. &c. los quales ni fisica ni aun moralmente estaban impedidos de recibir en ayunas el Sacrosanto Cuerpo de Christo, y el enfermo de aquella opinion es un enfermo de muchos meses ò años, fisica y moralmente impedido, á esperar las horas acostumbradas para recibir la comunion, sin haber tomado alguna cosa, ya sea de alimento ò de medicina: es un enfermo, en que la enfermedad, que pide el Concilio Constanciense, y la necesidad corporal, y aun mucho mas la de su espíritu, lo tienen en estado de que sin este espiritual alimento y socorro, subcumba ó se rinda á las tentaciones que no son faciles de superar, sin esta celestial comida, que aun por eso

la llamará la Iglesia *el Pan nuestro quotidiano*; por que quasi diariamente se necesita para correr con presteza por el recto camino de los mandamientos de Dios: por tanto creo que si se hubiera preguntado al mismo SSmo. Padre, si en tales circunstancias era licito, honesto y aun debido admisnistrarles à aquellos enfermos la Sagrada Eucaristía inayunos, hubiera respondido afirmativamente llebado de la doctrina del Salvador, que no queria dejar ir à las turbas sin alimento á sus casas; por que no desfalleciesen de hambre en el camino: *Si dimisero eos jejunos in domum suam, deficient in via.* Marc. cap. 8. ℣. 3.

Pues si á unos hombres sanos, por que no les faltasen las fuerzas corporales, los sustenta el Señor á costa de milagros, si á un Elías, que se desmayaba de cansado, lo fortifíca con la figura de este celestial alimento, para que pueda caminar quarenta dias, hasta llegar al monte del Señor; quanto mas querrá sean sustentados los enfermos fisica y moralmente impedidos &c. hasta que llegen á su casa de la eternidad, sin desfallecer, ó hasta que suban al Santo Monte Oreb, en que se figura la gloria? Esta piedad del Salvador, es la misma de su Iglesia, cuyos deseos son, que aun los sanos estubiesen preparados de modo, que pudiesen recibir este celestial alimento en los Sacrificios de cada dia. Oigámos sus palabras en la Sesion 13. del Concilio Tridentino cap. 8. » Demum paterno affectu admonet » Sancta Synodus, hortatur, rogat, et obssecrat per viscera misericordiæ Dei nostri, ut omnes, et singuli, qui » christiano nomine censentur, hæc Santíssima misteria cor» poris, et sanguinis ejus, ea fidei constantia, et firmitate » ea animi devotione, ea pietate, et cultu credant, et ve» nerentur; ut panem illum supersubstantialem frequénter » suscipere possint, et is vere sit eis animæ vita, et perpetua sanitas mentis; y en la Sesion 22. cap. 6. donde di-

» ce: Optaret Sancta Synodus, ut in singulis Missis fide-
» les adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramen-
» tali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent, quo
» ad eos hujus Sanctísimi Sacrificij fructus uberior perve-
» nerit.»

Ahora bien, si esto desea tan piadosa Madre para con los sanos, quanto mas bien lo deseará para con los enfermos atribulados, cercados de tentaciones, é impedidos à recibir la Eucaristìa por dias, meses y años, *y aun por toda la vida*, por no poder estar en ayunas à las horas en que podrian recibirla? Digo, *que aun por toda la vida*, estando á la doctrina del Sr. Dr. Custodio; segun ella, el precepto de recibir en ayunas, la Sagrada Eucaristía, es mayor que el Eclesiastico; el precepto de la Comunion Pasqual, es solamente Eclesiastico: luego debe ceder al precepto mayor, y en su concurrencia, no podrá el enfermo de que se disputa recibir, ni aun en la Pasqua este Pan Divino, con la infraccion de superior precepto. Dejemonos de estremos Sr. Dr. En el precepto Eclesiastico, de recibir en ayunas la Sagrada Eucaristía, se puede pecar por exêso y por defecto: como en las otras materias morales. Se pecará por exêso, quando se le quiera administrar la Sagrada Eucaristía à qualquier enfermo indistintamente, por muy leve que sea su impedimento, è incomodidad.

Se pecará por defecto, quando à los enfermos verdaderamente necesitados, no se les administre por consultar á la reverencia del Sacramento. Los enfermos, no todos son de una misma clase. Hay unos, cuya indisposicion es tan leve, que no les impide, el que reciban en horas acostumbradas, este Sacrosanto alimento; y solo tienen alguna dificultad para executarlo: de estos pienso yo eran los Reyes Jacobo y Carlos V. y los otros que refiere el Sr. Be-

nedicto XIV. en su Bula *Quadam de more*, y en el Synodo lib. 6. De estos és de quienes dice el Sabio Papa, necesitan dispensa Pontificia, para recibirla inayunos. Otros hay, que ó por que estan luchando con las angustias de la enfermedad, que los acerca al sepulcro; ò postrados en un lecho por dilatada serie de años, estan tambien imposiblitados â esperar en ayunas la hora en que se les pueda administrar este celestial refuerzo: y estos son los que el Concilio Constanciense entiende, bajo el nombre de enfermos, quando dice: *Nisi in casu infirmitatis, aut alterius necesitatis à jure, vel Eccletia conceso, vel admiso.*

Esta ultima clase de enfermos, los exceptúa el Concilio Constanciense de la obligacion general, ó precepto Eclesiastico de recibir la Sagrada Eucaristía en ayunas; por que en ellos no se falta á la reverencia debida al Sacramento, por la qual se introdujo este precepto Eclesiastico; se condeciende con la flaqueza inculpable de nuestra humanidad, y se auxîlía al enfermo necesitado fisica y espiritualmente de socorro: en una palabra, se huyen los extremos de tuciorismo y laxîsmo, proveyendo por una parte á la flaqueza humana, y apartando del todo la irreverencia; pues quando la necesidad ò extrema, ò espiritual y corporal juntas urgen al enfermo á pedir este celestial refuerzo, lejos está toda irreverencia, ò desprecio. Esto es, lo que se halla con mas, ò menos rigor en los enfermos, de que trata el R. P. Sanchez, el Autor de la Resolucion caritativa, y R. P. Aljofrin. La necesidad, dice aquel en su primera prueba de conclusion, escusa de todo precepto humano; es asi que este enfermo, si ha de comulgar como lo necesita su espìritu, está imposiblitado fisica y moralmente á guardar el precepto de la Iglesia, que le manda comulgar en ayunas: luego está excusado de su observancia quando comulgue.

La mayor es comun en derecho: *quia quod non est licitum in lege, necesitas facit licitum.* Lib. 5. tit. 41. reg. 4. *Necesitas non habet legem; sed ipsa sibi facit legem.* cap. remis. 39. cau. 1. q. 1. Tambien lo es en teología: por que todos los Teologos dicen, que el Legislador humano no obliga á cosas moralmente imposibles, ni manda cosas gravemente dificultosas, sino en casos de aventurarse el bien comun, ú otra gravísima causa, que pese mas, que el bien particular, como quando el soldado está de sentinela, ò le manda su General asaltar á las murallas, que entonces debe exponer su vida á riesgo, antes que huir; mas fuera de estos casos, ú otros semejantes, no obliga con detrimento proprio ninguna ley humana. De aqui pasa á probar la menor de su silogismo, parandose solo en la necesidad corporal, fisica y moral del enfermo á juicio del Medico perìto; mas yo advierto, segun lo pinta en otras partes, que no solo tiene dicho enfermo necesidad corporal, de recibir el esfuerzo y sustento de la Santa Eucaristía; sino mucho mas, exîgencia espiritual, en atencion á las tentaciones, tedio, è inquietudes, que su enfermedad le causan; luego si atendiendo dicho R. P. á solo la enfermedad y necesidad corporal, concluye, que si la pide alguna vez entre año, la puede recibir aun no estando en ayunas; con mucha mas razon la podrà recibir, supuesta la grande flaqueza y necesidad de su espiritu.

Es este Sacramento admirable, excudo contra las tentaciones; socorro en las necesidades; refuerzo contra los enemigos del alma, remedio universal de todos los achaques de ella, y su negacion priva à los enfermos, de que se disputa de estos y de innumerables beneficios. Por esta razon dice Clericato, aun que desde el principio de la Iglesia se haya tenido como preciso el ayuno natural, para comulgar dignamente; con todo eso nuestra piadosa

Madre la Iglesia mandò, que tan Sagrado Cuerpo, y celestial Viatico, se les ministrase tambien à los no ayunos, que estàn para volver á la patria; para que de este modo, todos podamos llegar con la fortaleza de esta celestial comida al Monte, que es Christo: no queriendo les falten á los soldados Christianos las armas oportunas, en aquellas ultimas horas, en que sufren el mayor combate con el Demonio; y he aqui el motivo por el qual el Concilio Constanciense, fundado en la costumbre universal, é inmemorial de la Iglesia, exceptúa generalmente y sin limitacion alguna á los enfermos, del precepto de comulgar en ayunas; lo que á cada paso afirman los D.D. con muchos decretos conciliares, y se vè en el Moguntino *sub Paulo* 3. *part.* 1. *eorum, quæ ad doctrinam fidei pertinent cap.* 33. por estas palabras: „ Parochis etiam, et Ministris Ecclesiarum serio inhibemus, ne cui extra casum „ infirmitatis aut necesitatis, nisi jejuno, et confeso porrigere presumant.„

Y aun que el Ritual Romano, fuera del peligro de muerte, mande se les dè á los otros enfermos, que solo por devocion reciben la Sagrada Comunion, en ayunas como á los otros fieles; es por que supone no estar imposiblitados fisica, ni moralmente, á estar en ayunas, quando hayan de recibirla: y por tanto, sin este adito se manda al Parroco en el Concilio IV. de Milan *part.* 2. *tit. quæ ad* §. *Euchar. Sacram, pertinent*, „ que no niegue „ este celestial consuelo y socorro, precedida religiosa pre- „ paracion, á aquellos enfermos que sin estar en peligro „ de muerte, desean su freqüente recepcion, con especia- „ lidad si acostumbraban á freqüentarlo, quando estaban „ sanos.„ A mi juicio esta excepcion de los Concilios, respecto de los enfermos, gravemente necesitados, es sola ella una prueva decisiva, no solo respecto al caso del

enfermo puesto en el ultimo peligro, si no tambien del enfermo en los terminos quo lo niega en su Disertacion el Sr. Dr. Custodio: por que si el Concilio exceptúa en dicho Canon, el caso de enfermedad, *nisi in casu infirmitatis*, y *el de alguna otra necesidad*, *que se ha concedido*, *ó admitido por derécho*, *ò por la Iglesia*, quien puede dudar que tales enfermos fisica y moralmente impedidos, à recibir la Comunion en ayunas, no sean aquellos que se entienden particularmente en el Concilio, como favorecidos con todos los motívos de excepcion de la regla general.?

Son muy aproposito las palabras que trae el P. Antoyne en su teología moral, *part. 2. tract. de Euchar. cap. 2. et 4. observ. 1.* » Cum hoc præceptum sit meré positivum, non obligat his casibus ab Ecclesia expresè, vel tacitè eceptis, in quibus vel necesitas hominis, vel reverentia Sacramenti aliud exigit.» Quien puede negar en dichos casos la grave necesidad corporal y espiritual del enfermo de recibir inayuno, la Sagrada Comunion? Luego aun que el Concilio no lo exprese en particular en la excepcion del general precepto de comulgar en ayunas; à lo menos tacitamente los exceptùa, si no hemos de hacer violencia á sus palabras, por las que permite la comunion al enfermo inayuno, sin limitarse à una sola vez, ni á solo el peligro de muerte.

A esto contradice el Sr. Dr. Custodio diciendo: » que si este argumento probara alguna cosa, se le debería dar al tal enfermo la Extremauncion, cuyos principales efectos son los que llebamos referidos:» pero esta razon por si propia se cae à tierra, Dicho enfermo es capaz de recibir la Sagrada Eucaristía, y no lo es de recibir la Extremauncion, por no estar en el ultimo articulo de su vida. La confesion Sacramental, y comunion espiritual, (que

se pretende suplan) nó tienen los mismos efectos, que la Sacramental, supuestas iguales disposiciones; luego para evadirse de las invasiones de los enemigos de su alma, mucho mas á proposito le es al enfermo recibir la comunion Sacramental y espiritual, juntamente, que no recibirla solo con el espiritu, ò con solo confesarse, pues por que hemos de privar á este enfermo de sus mayores provechos, principalmente quando le conceden licencia los Sacrosantos Concilios.?

Hasta aqui he hablado mas particularmente en los terminos precisos de la conclusion del R. P. Sanchez, remitiendome á su Disertacion Eucharistica, para que se entienda, que su opinion, que pretende contradecir el Sr. Dr. Custodio, ni está sujeta à censura teologica, ni es contra Teologos, tradicion y PP. que no trataron de ella, ni menos está definida; sino que por el contrario, tiene sólidos fundamentos y razones intrinsecas teologicas que la hacen digna de la aprovacion y admision de los Sabios: tampoco le falta autoridad extrinseca, pues ademas de los Autores que alega, que trataron ex profeso el caso, halla en muchos de los otros doctrinas, de que se deduce su conclusion. Ya me es forzoso hacer transito al Apendice Eucaristico del R. P. Aljofrin, que tanto le choca al Sr. Dr. Custodio, y que ha de ser la materia de la tercera reflexîon.

REFLEXION III.

Este lo publicò en beneficio de los enfermos, para que los que estubiesen intimidados con el gran aparato de pruebas del Sr. Dr. se desengañasen y no negasen este soberano refuerzo, á los que se hallan en los ultimos apuros. En él afirmó dicho R. P. que las pruebas con que se in-

tentaba establecer la conclusion de la Disertacion Eucaristica, eran unos fundamentos ruinosos: y en quanto al primero, y segundo, que consisten en la autoridad de los Teólogos, y SS. PP. afirma, que las que alli se alegan, no hablan con los enfermos, sino con los sanos, cuya verdad la podrà tocar quien se tomare el trabajo de leer la Disertacion Eucaristica; y en quanto á los Autores, que solo cita, la hace ver de vulto el Autor de la Resolucion Caritativa, produciendo sus textos á quien me remito; y donde se verà que todos hablan de la obligacion general de recibir en ayunas la Sagrada Eucaristía, de cuya doctrina se exceptúan por particulares razones los enfermos. ¿ Pero para que me canso? A confesion de parte, relevacion de prueva; el mismo Sr. Dr. Custodio dice en su num. 75. *del ayuno natural nuevamente sostenido*; que no pretende decir, » que las cinco primeras pruevas de su conclusion, hablen solo de los enfermos; sino que todas ellas con la sexta *Quadam de more.* hablan de enfermos y sanos promiscua, è indistintamente::: todas sin distincion, y del mismo modo absoluto, hablan de sanos y enfermos; » es asi que para que hablaran al caso, y provaran su conclusion, era forzoso que no solo hablasen de los enfermos, que son el sugeto de la conclusion, sino tambien que descendiesen al caso particular y negasen, que el enfermo de muchos años, fisica y moralmente impedido á poder recibir la comunion en ayunas, era capaz de recibirla inayuno; luego si no nombran los enfermos en particular los PP. y TT. (como confiesa el R. P. Aljofrin haverlo visto) sino que hablan generalmente de los que han de recibir la Comunion; ò si aun que hablen de enfermos en comun, nada dicen del caso particular; sus autoridades, y sentimientos, no pueden ser pruevas de la conclusion del Sr. Dr.

Si ademas de estos Teologos, SS. PP. tradiccion &c. los exceptuaran, entonces todas las pruebas se volvieran *contra producentem.* Hagámos este raciocinio mas claro. Los Teologos concordemente, y lo que es mas, toda la Santa Iglesia, confiesan que todos los fieles estàn obligados indistintamente á los preceptos de oir Misa, y del ayuno Eclesiastico; y con todo de esta asersion general, el enfermo imposiblitado moral y fisicamente, al cumplimiento de dichos preceptos està desobligado de guardarlos; por que el precepto positivo, publicado en general, admite sus excepciones en tales determinadas circunstancias; luego aun que la ley general del ayuno natural para recibir la Comunion Sagrada, esté reconocida y publicada por Teologos, Tradiccion, SS. PP. y CC. no incomodan al enfermo en determinado caso y circunstancias, para excusarlo del ayuno natural de ellas mismas.

Sigue el R. P. Aljofrin, suponiendo que ningun sano puede recibir la Sagrada Comunion, sin estar en ayunas; como lo asegura la practica inconcusa de la Iglesia, que se trae por tercer argumento en la Disertacion Eucaristica. Por el mismo orden responde á los Concilios y á la quinta prueba, que es la Tradicion de la Iglesia, diciendo: que todos hablan ó en general de sanos y enfermos, ó particularmente de solo los sanos, pues que ellos mismos exceptùan á los otros. Esto afirma que lo tiene muy leydo y exâminado con la mayor prolixidad, tanto que se determina à desafiar al Sr. Dr. Custodio, y demas Doctores de las Universidades Christianas, que no le harán ver lo contrario; y ya apareciò uno de los pecados del R. P. Aljofrin. Aqui se le supone (aun que impropisimamente) un hombre lleno de sobervia, desafiando á todo el mundo, á una batalla campal; pero las palabras del R. P. ni importan desafío, ni batalla, ni cosa que le parezca;

solo son una afirmacion figurada, un hiperbole, que en fuerza de haber desentrañado la materia, dá à entender, que ninguno dirá lo contrario de su afirmacion, si se para à registrar las autoridades, con que se prueba la Disertacion Eucaristica: siendo tan modesto que aun aquella jactancia que lleban exteriormente las palabras, quiere que esté lejos de su mente y de las de los que le lean; y por esto pone aquel medio versito: *absit jactancia verbis.*

Que despues se admire, de que la Universidad de Sevilla permita, corra la Disertasion Eucaristica, que el P. juzga menos á proposito, y aun dañosa al público y al verdadero interes de los enfermos, no es de admirar. Esta es la suerte de todos los escritos pùblicos. Unos los juzgan verdaderos, otros falsos; unos solidos, otros sin verdadero fundamento; segun la clase y distincion de los diversos juicios de los hombres, y el Escritor no debe juzgar tan hermoso y apetecible al hijo de sus entrañas, que quiera sea como doblon de á ocho, que parezca bien á todos; por que segun aquello de un Filosofo, *placere aliquibus dificile, placere omnibus imposibile.* Sigue el R. P. Aljofrin descartandose de la sexta prueba, que consiste en la Bula *Quadam de more*, que el Sr. Dr. tiene por difinicion Pontificia, mas ya he reflexìonado algo sobre este punto, y probado que no lo es.

Pasa despues à referir el caso de un enfermo actual, postrado en la cama y de peligro, que ha recibido ya el Sagrado Viatico, pero aun permanece por uno, ò mas meses en el mismo riesgo. De este pregunta, si no pudiendo estar en ayunas, podrà comulgar, solo por devocion algunas veces durante la misma enfermedad. Pone su conclusion afirmativa contra la del Sr. Dr. de que *ningun enfermo &c.* siguiendo al Consilio general Constanciense en la sesion 13. al Sr. Benedicto XIV, en su Sinodo, al An-

gelico Maestro con sus Expositores, y por fin al torrente de los Teologos, de que forma sus quatro pruebas, comenzando á establecer su conclusion con lo decretado en el Consilio Constanciense, á saber; » que la Sagrada Eu-» caristía no se puede tomar, si no en ayunas, excepto en » caso de enfermedad, ò de otra necesidad, que esté con-» cedido por derècho, ó por la Iglesia.» Aqui acusa el Sr. Dr. al R. P. Aljofrin de mala traduccion, y de haver alterado el texto consiliar: mas si esta acriminacion es razonable, lo verá qualquiera, que esté libre de preocupacion. Es verdad que el R. P. compendia las palabras, no poniendolas todas por consultar á la brevedad de un apendice; mas ni las altera, ni deja de decir todo lo que es preciso, para que el lector se haga cargo de la substancia del texto.

Este entero dice asi: » aunque Christo instituyò este » venerable Sacramento, despues de la cena; con todo » eso la autoridad de los Sagrados Canones, y la costum-» bre aprobada de la Iglesia, observò y observa, ò tuvo » y tiene, que este Sacramento, ni se haga despues de la » cena, ni sea recibido sino por los que están en ayunas, » excepto en caso de enfermedad, ó de otra necesidad, » concedido, ò admitido por el derecho, ò la Iglesia.» ¿Donde està aqui Sr. Dr. la mala traduccion, ò diferencia substancial entre el texto integro y las palabras del R. P. Aljofrin? ¿Es tal vez acaso que V. tiene algunas reglas incognitas de traducir? Pero el Angelico Maestro, suponiendo la regla general de comulgar todos los fieles en ayunas, exceptùa igualmente de esta regla general los enfermos, aun en duda de peligro, como lo cita el Sr. Dr. 3. *p. q.* 8. *art.* 8. por estas palabras. » Ab hac tamen » generali regula excipiuntur infirmi, qui statim commu-» nicandi sunt, etiam post cibum, si de eorum periculc

„ dubitatur, ne sine Communione decedant: quia necesitas „ legem non habet.„ Aqui se hace cargo el Sto. Dr. que se habla generalmente de sanos y enfermos; pero de estos ultimos, solo para exceptuarlos de la ley general, que les conviene á todos.

Bajo esta salvaguardia, dice el R. P. Aljofrin, que en las ultimas palabras del Consilio Constanciense, *excepto en caso de enfermedad, ú de otra necesidad &c.* se contiene el caso de la disputa, como lo dice expresamente Juenin, cuya conclusion de la Edicion de Venecia de 1740. dice asi: „ Quamvis passim, et ordinarie jejunium naturale „ sacræ Communioni præmiti debeat; non nulli tamen sunt „ casus, quibus licet Eucharistiam non jejunis dispensari.„ Y pasando al numero 6. de este su artic. 2. pone las palabras que el Sr. Dr. abrevia y dice: „ que á los hom- „ bres enfermos, aun que no estèn en ayunas, les es li- „ cito tomar la Sagrada Eucaristìa, si no pueden sufrir sin „ grave incomodidad el estar en ayuno natural: y ad- „ vierte que aquella concesion del Sto. Consilio, es una „ concesion indeterminada, que de niugun modo se res- „ tringe á una, ú otra vez; de donde se colige, dice; „ que al mismo enfermo, que está de peligro, aun que no „ estè en ayunas, es lisito administrarle el SSmo. Sacra- „ mentó, muchas veces en la misma enfermedad, con ta „ que entre una y otra Comunion hayan pasado seis, ı „ ocho dias, y no se les dispense muchas veces por Via „ tico:„ lo mismo que manda S. Carlos Borromeo, en (V. Consilio de Milan tit. 9. por estas palabras: „ Cu: „ quis periculosè ægròtans ac etiam pené in extremo spi „ ritu Sanctissimam Eucharistiam, et Sacramentum extre- „ mæ Untionis suscepit; si postea aliquot dies superste. „ Sacram Communionem sibi ministrari petit, ejus pio „ religioso que desiderio Parrochus ne desit, modo n „ pro Viatico iterum in eodem morbo prebe:

Si el Consilio Milanense manda al Parroco, que no falte à administrar la Comunion al enfermo, que estando de peligro, ha recibido ya la Santísima Eucaristía y Extrema Uncion, si sobrevive y pide se le administre, y à esto llama el Concilio piadoso y religioso deséo, sin que crea se le administra las demas veces por Viatico; ¿ por que se le llama la atencion al R. P. Aljofrin, y se le pinta, como si digera, que al tal enfermo se le puede y debe administrar muchas veces por Viatico? Lo contrario consta de su misma conclusion que dice: *el enfermo actual que habiendo recibido el Sagrado Viatico, permanece en el mismo peligro, puede recibir la Sagrada Comunion, aun que no estè en ayunas.* Aqui no hay una palabra de recivirla por Viatico; antes supone el R. P. la recibe por devocion, y está en esto conforme con el citado Juenin. Tenèmos el primer Autor, que cita á su favor el R. P. Aljofrin, bien entendido por este, y mal adaptado por el Sr. Dr. Custodio, por que nada prueba á favor de su sentir.

De aqui pasa dicho R. P. á la segunda prueba de su conclusion, que se reduce á producir la doctrina del Sr. Benedicto XIV. en su Sinodo cap. 7. la que traduce fiel y literalmente, y cuya fuerza ni la enerva la Bula *Quadam de more*, ni el sentir de Clericato, como se verá. Su tercera prueba la absuelbe con la autoridad del Angelico Maestro, explicado por los PP. Ferrer, Màs, Wigant, Suarez y el Colegio de los Salmaticenses, à quienes cita; mas aqui me veo en la precision de traer los propios textos de estos Autores, para vindicar la verdad, candor, buena fé y sinceridad del R. P. Aljofrin, á quien el Sr. Dr. publíca como un falsario para que los que quieran puedan por sus propios ojos ver la legalidad de sus citas, y á quien conviene el *nostra damus, cum falsa damus* del Sr. Dr. y comen-

zando por el P. Suarez, citado por el R.P. Aljofrin, en el *tom.* 3. *in* 3. *part. D. Tho. q.* 8. *art.* 8. *disp.* 68. *ses.* 5. no se necesitaba, si no descubrir el fraude del Sr. Dr. en truncar la autoridad, para hacerle decir al Exîmio Suarez, lo que no dice: como lo executó el Sr. Dr. Baquero desde el numero 64. de su Resolucion hasta el 71. rechazando la misma calumnia de falsario, con que al R. P. Sanchez, se honraba.

Esta es la letra del Dr. Exîmio. En ella pregunta: » An » in eadem ægritudine liceat sæpius Eucharistiam accipe- » re post cibum, et potum: nam DD. fere omnes signifi- » care videntur semel licere? Et ratio adhiberé potest, » quia per unam Communionem fit satis divino præcepto » communicandi in articulo mortis: ergo postea servandum » est Ecclesiasticum præceptum non communicandi post » cibum, et potum: quia jam nulla est suffitiens necessi- » tas, vel ratio, cur ceset hujusmodi obligatio. Nihilomi- » nus aliqui resentiores dicunt, licere communicare hoc » modo sæpius in eadem ægritudine. Quam opinionem tenet » Summa Taviena verb. Comm. § 48. et. Summ. Armilla » §. 18. Et mihi videtur *pia satis*, *et probabilis*, et in » primis, si status ægritudinis varietur: quia videlicet, ho- » mo prius fuit in periculo mortis, atque illud evasit et » aliquantulum convaluit: postea vero iterum incidit in si- » mile periculum: et tunc non est dubium, quin possit ite- » rum, atque iterum, totiesque comunicare, quoties talis » varietas acciderit: quia illa sensetur, quasi nova ægri- » tudo, et novus necesitatis articulus.»

» *Deinde, si perseveret, vel augeatur, periculum ta-* » *men duret aliquot diebus post primam Communionem v.g.* » *octo, aut decen diebus, existimo, posse postea commu-* » *nicare post cibum, et potum, si ægrotus commodé non* » *possit Sacramentum suscipere jejunus.* Ratio est, quia

» non sola obligatio Divini præcepti est in causa, ut » Ecclesia in eo articulo non obliget ad jejunium; sed » etiam ipsa necesitas, quæ in illo tempore, et periculo » maxima est: non enim verisimile est, voluisse Eccletiam » hominem, maxime indigentem, auxîlio tanti Sacramenti, » privare illum ope, et subsidio; presertim cum non sit » in ejus potestate morali jejunum accedere, et alioquin » posint eo tempore multa occurrere, quæ necesitatem au- » geant, ut v.g. tentationes, peccatorum pericula, ad quæ » vincenda, et superanda maxime indiget homo auxîlio, » et solatio hujus Sacramenti.» Hasta aqui el Exîmio Suarez, cuya doctrina puesta en sus ultimas palabras concuerda perfectamente con la opinion del R. P. Aljofrin, que él mismo tiene como *piadosa y provable.*

Pasemos al R. P. Wigant, citado en el *trat.* 12. *exam.* 4. *n.* 41. donde dice: » Notandum, manente eadem pe- » riculosa infirmirate posse eidem sæpius saltem de octiduo » in octiduum conferri Eucharistiam. Nan quia tunc in » surgunt vehementes tentationes, et simul est extrema ne- » cesitas persistendi in gratia, pia Mater Eccletia videtur » hoc indulgere.» Los Salmaticenses citados en el *tom.* 2. *trat.* 23. *de Euchar. disput.* 11. por el R. P. Aljofrin, y segun la impresion de que uso *trat.* 4. *de Sacram. Euchar. cap.* 7. *pun.* 4. *n.* 75. preguntan: » ¿ An durante » eodem periculo mortis, possit quis sæpius non jejunus » communicare? Et quidem si cesavit periculum, ratione » cujus Eucharistiam suscepisti, et novum succesit, con- » veniunt DD. posse te Viaticum non jejunum accipere. » Unde solum dificultas est, ¿ an durante eodem, vel ma- » jori periculo, possit iterum infirmus, Viaticum non je- » junus accipere, si commode jejunus non possit.? Negat » Vasquez *disputat.* 211. *cap.* 4. *à n.* 37. Afirmant vero » Suarez *dispt.* 68. *ses.* 5. *Coninc q.* 80. *art.* 8. *Bonac.*

„ *disp.* 4. *q.* 6. *n.* 23. et alij plures, quos refert, et se-
„ quitur Palaus *disput. unica. punt.* 13. *n.* 13. quia tex-
„ tus ex Eclesiæ usu concedentes constitutis in mortis pe-
„ riculo, ut suscipiant Eucharistiam post cibum, vel po-
„ tum, cum aliter suscipere commode non possint, non
„ limitant concesione pro una tantum vice; et pietati Ec-
„ clesiæ maxime decet favere hoc tam salutari subsidio
„ his, qui in tan gravi, et extrema sunt necesitate cons-
„ tituti.„ La doctrina del Ferrer no la pongo, por hallarse
á la letra en el Apendice Eucaristico.

La quarta prueba la constituyen distintas autoridades de Teologos y Canonistas, entre ellas omite el Sr. Dr. las del P. Natal Alexandro, Tourneli y Quarti; sin duda por que no las encontrò favorables, y asi pasa á objetar la del Ilmo. Geneto de la ediccion de Madrid de 1781. que dice asi: „ Si tandem per longum tempus tali infir-
„ mitate quis laboret, ut nequeat jejunium naturæ servare
„ non potest non jejunus Eucharistiam aliquando percipe-
„ re, nisi urgeat mortis periculum, etiam si per annos in-
„ tegros, tempus pro Communione prescriptum, eum transi-
„ gere necese est. Ratio est, quia præceptum Ecclesiæ de
„ communione ante sumptionem cibi, et potus est lex Apos-
„ tòlica, ipsi Ecclesiæ coæva, et á Spiritu Santo instituta
„ ad cultum adorandi Sacramenti Corporis, et Sanguinis
„ Christi: at lex sumendi Eucharistiam in Pascate, est lex
„ Ecclesiastica, unde ut hæc conservetur non debet infrin-
„ git superior.„ Esta autoridad con la del Dr. Pontas, que verémos *nimis probant*; y por probar demasiado nada prueban; y si prueban algo es contra la conclusion de la Disertacion Eucharistica, que concede comulgar inayuno al que ha de cumplir con la Iglesia.

El Ilmo. Geneto, como aqui sitado, asegura que si el enfermo por dilatado tiempo padece tal enfermedad, que

no puede conservarse en ayuno natural, no puede inayuno recibir la Sagrada Eucaristìa, en tiempo alguno, si no es que le estreche el peligro de muerte, aun que dure por años enteros la enfermedad, y por tanto es necesario que él omita la Comunion mandada por la Iglesia, si no se viere en aquel peligro. La razon suya es, por que el precepto de la Iglesia, de comulgar antes de haber comido, ó bebido, es una ley Apostòlica, de la misma antigüedad que la Iglesia, è instituida por el Espíritu Santo, para el culto del adorable Cuerpo y Sangre, de Christo nuestro Sr.; es asi que la ley de recibir la Eucaristìa en la Pasqua, es solo ley Eclesiastica, luego para conservar esta ley no se debe quebrantar la ley superior de recibir la Eucaristìa en ayunas. Conque segun esta doctrina adoptada por el Sr. Dr. Custodio, no podrá su enfermo recibir la Eucaristía en la Pasqua, estando inayuno, lo que concede la conclusion Eucaristica; y asi la prueba del Ilmo. Geneto, y de Pontas, serán contra el mismo que las produce. Quan ageno sea del espíritu de la Iglesia que el enfermo habitual, no pueda comulgar inayuno, á lo menos en la Pasqua, y mucho mas que no lo pueda hacer en el resto de su vida laboriosa, llena de tentaciones y amarguras de cuerpo y alma, lo dejo á la consideracion de los Sabios y piadosos.

Mas veamos qual es el sentir del verdadero Geneto, á quien citò el R. P. Aljofrin, como favorable y contexte con su opinion. Este Escritor Ilmo. en el primer volumen de su Teología Moral, impresa en Colonia, en 1706, pag. 543. en la q. 6, pregunta. » Infirmus periculosè laborans, qui » semel non jejunus communicavit, potest ne pluries etiam » non jejunus, communicare? Y responde: Hujusmo» di infirmus multoties Eucharistiæ Sacramentum, etiam » non jejunus, percipere potest, perseverante morbo, vel » ingravescente morbi periculo. Quod si æger, dicitur in

„ Rituali, sumpto Viatico, supervixerit, vel mortis periculum evaserit, et voluerit communicare, ejus pio desiderio non deerit Parochus, quoties equum videbitur: quin et per modum Viatici, infirmo, etiam non jejuno, iterum concedet, si postquam convaluerit, denuo in aliquod grave mortis periculum inciderit: materna Ecclesiæ indulgentia, quæ in Concilio Constanciensi congregata, eam facultatem ægrotantibus impersit, ut non jejuni communicarent, gaudere poterit ægrotus: Hec autem Concilij facultas cum non sit ad unam vicem redacta, sed indefinite concesa, patet eam á Concilij Patribus indultam, ut quoties justa necesitas exigeret ægrotantibus non jejunis, hoc Sacramento jam semel donato, iuterjecto inter utriusque Viatici percepcionem sex, aut octo dierum spatio ijsdem etiam non jejunis, saluberrimum denuo Viaticum concederetur.»

En lo que pertenece al Pontas y à la falsedad, que se atribuye al R. P. Aljofrin, es necesario reflexar alguna cosa. Este Doctor en el caso 8. expone á una llamada Eufemia, la qual no puede observar el ayuno natural, por que despues de media noche se accidenta, y sin tomar medicina se expone á peligro de muerte. Pregunta de ella, si podrá inayuna comulgar, para cumplir con el precepto de Pasqua. El caso se propuso por mandado del Arzobispo, à un Teologo de la Francia, al fin del siglo pasado: el que resuelve, que si segun el parecer de Medicos muy Doctos, se puede librar del peligro de muerte con aquel unico remedio de beber agua, y supuesto tambien, que esta enfermedad persevere por todos los dias de su vida, se podra admitir à la comunion en el tiempo Pasqual, por que entonces comulgaría por modo de Viatico. Ya se vè aqui segun esta resolucion, que viò y entendiò al Pontas, el R. P. Ajofrin. Yo no disimulo que el mismo Pontas es

de sentir contrario en este caso, fundado en que el precepto de estar en ayunas es de mayor monta que el puro precepto Eclesiastico de comulgar en la Pasqua; pero ya dixe, hablando del Ilmo. Geneto, que nada probaba, ó probaba contra la expresa conclusion del Sr. Dr. Custodio.

Lo que es mas gracioso, es el segundo caso siguiente. Ignacio que está en peligro de muerte y despues de haber recibido el Viatico, persevera algunos meses en el mismo peligro, por estar quando sano acostumbrado à comulgar todos los Domingos, pide la comunion sin estar en ayunas. Se pregunta si el Cura se la podra administrar? Y responde: este Parroco debe administrar la comunion otras veces, al enfermo que sigue en su enfermedad por este tiempo, y la puede conceder todos los Domingos en el restante tiempo de su enfermedad, aunque no sea peligrosa; con tal empero; que Ignacio estè en ayunas: cuya condicion la añadimos como necesaria en atencion á estas palabras del Ritual Romano. » Se puede á la ver» dad dar el Viatico à los que en breve han de morir, » aun que no esten en ayunas: pero á los otros enfermos » que por devocion comulgan en la enfermedad, se debe » dar la Eucaristía antes de toda comida y bebida, como » se le administra á los demas fieles, á los quales no les » es licito tomar alguna cosa antes, aun que sea por mo» do de medicina.» Despues de referir la autoridad del Concilio IV. de Milan, dice el mismo Dr. Pontas. Si Ignacio está enfermo de peligro y no puede comulgar en ayunas, tambien en este caso no debe el Parroco privarlo de tanto consuelo, y tan poderoso auxîlio, pero guardando siempre el intervalo de tiempo, que se prescribe por el Ritual, ó Espiscopal estatuto.

Sr. Dr. el mismo Pontas, que atendiendo à la rubrica en la enfermedad, que no es de peligro, pide que haya

de estar en ayunas Ignacio, para recibir el Santísimo Cuerpo de Christo, ese mismo dice, que si está de peligro y no puede recibirlo en ayunas, no debe ser privado de recibir otras veces inayuno este Sagrado alimento. Es asi que la conclusion del R. P. Aljofrin, trata del enfermo actual que habiendo recibido el Sagrado Viatico, permanece, en el mismo peligro: luego puede aun que no estè en ayunas recibir otras veces la Sagrada Comunion, estando á la doctrina del mismo Pontas; luego el R. P. Aljofrin no es falsario, y entiende muy bien, lo que el Sr. Dr. Custodio, se desentiende penetrar; por que alli mismo sigue el Pontas, confirmando su sentir con la doctrina de Toledo Instruccion de Sacerdotes, lib. 6. cap. 2. por estas palabras: „ Infirmis per modum Viatici potest conferri etiam non jejunis; et in eadem infirmitate potest sæpe conferri non „ jejunis, si per aliquot dies pericula mortis evadant, sal„ tem per octo post præcedens Viaticum.„ Tambien la confirma con la de Nugno, en la 3. part. de la summa, quien concede al enfermo, que permanece en el mismo peligroso estado comulgar inayuno, por estas sus palabras: „ Cum autem istud periculum durat, debet aliquod dierum „ septem, vel octo, scilicet, esse intervalum ut pluries com„ municare possit post solutionem jejunij.„ Lo mismo afirman alli Silvio y Isamberto: „ Immo et potest sæpiùs id „ fieri, si hoc periculum perseveret, y su razon es, quia „ ejus præsidio indiget, quatenus eadem perseverat nece„ sitas, eadem stat tentatio, et periculum peccatorum, immo „ et ipsius mortis.„

Salimos del Dr. Pontas, vamos á ver la verdad con que el Sr. Dr. Custodio nos cita al R. P. Fulgencio Cuniliati, para concluir de falsario al R. P. Aljofrin: dice pues, *que este Autor ninguna otra cosa dice, sino que el moribundo ha de comulgar en ayunas*, *y que si de esto se le*

puede seguir perjuicio, que comulge inayuno. Con que el Sr. Dr. hubiera leydo un parrafito mas abajo, y no tan de prisa; hubiera visto, que el P. Fulgencio Cuniliati, dice estas formales palabras; „ Durante eadem infirmitate, „ eodemque morbi periculo perseverante, potest iterum infirmus, etiam non jejunus, communicare; ut dicit fere „ communis, et pia consuetudo declarat; „ que en nuestro „ idioma es lo mismo que decir: „ permaneciendo la „ misma enfermedad y perseverando el mismo peligro de „ ella, puede el enfermo volver á comulgar, aun que no „ esté ayuno, como lo dice la opinion quasi comun, y lo „ declara la piadosa costumbre: „ y desde aqui pasa á decir la frecuencia con que en este caso se podra administrar la Eucaristía. Advierto que uso de la primera ediccion de Madrid del año de 1771. *trat.* 14. *de Sacram. in particul. pag.* 60.

Produce tambien el Sr. Dr. Custodio, con la misma buena fé, un trozo de autoridad del docto Canonista Clericato, en la impresion de Ancona, de que yo uso *tom.* 1. *lib.* 2. *Decis.* 19. para manifestar ser falsa la cita del R. P. Aljofrin; mas para desengaño del Sr. Dr. y aclarar la verdad, se me hace preciso el extractar el caso segundo de la Decision 19. y preguntase en él de la Monja, que ha recibido la comunion por Viatico, y permanece por mucho tiempo en el peligro de muerte, dentro de que espacio de dias, se le puede administrar otras veces el *Viatico*? y despues de haver declarado este nombre, hecho algunos supuestos y referido las opiniones que en el particular ocurren, unas de que se debe pasar treinta dias, otras que ocho y otras que seis; viene ultimamente á parar á la del P. Diana, que fundado en aquellas palabras del Ritual Romano: „ Si „ æger sumpto Viatico, dies aliquot vixerit, vel periculum „ mortis evaserit, et communicare voluerit, ejus pio deside-

„ rio Parrochus non desit; „ defiende: que se deben pasar entre comunion y comunion, á lo menos dos ò tres dias. Referidas pues estas opiniones, pasa el Clericato, á defender la suya con el sentir de muchísimos Teologos, en especial del Emmo. Cardenal de Brancasio, en su erudíto opusculo *de Sacro Viatico*, y propugna se le debe administrar la Eucharistía todos los dias al tal enfermo inayuno. Vayan sus palabras, y se verá la buena fé, con que lo cita el Sr. D. Custodio.

„ Nihilominus plurimorum Doctorum, infra citandorum, „ sententia pijssima tenet, quod altera die á Sacro Viatico, „ per non jejunum infirmum, recepto, si duret idem mor- „ tis periculum, posit idem infirmus Santísimam Eucharis- „ tiam, quamvis non valeat servare jejunium ante Com- „ munionem recipere; et sic quod liceat Parocho, etiam „ quotidie, infirmum prædictum non jejunum per Viaticum „ communicare; talis enim præsumitur mens Sanctæ Ma- „ tris Ecclesiæ, quæ sciens de hora in horam á Medicis „ demandari remedia, sumenda pro viribus corporis refo- „ cilandis, noluit hac de causa filios suos, adhuc in pe- „ riculo mortis stantes, privari excelenti subsidio Commu- „ nionis Sacræ, ad pugnandum cum hoste maligno; et ad „ arripiendum tuto iter æternitatis, ut ostendit in verbis, „ præscriptis pro commicando infirmo per Viaticum, scili- „ cet: accipe Viaticum Corporis Domini nostri Jesuchris- „ ti, qui te custodiat ab hoste maligno, et perducat in vi- „ tam eternam; quæ verba non sunt omitenda á Sacer- „ dote, communionem per Viaticum prebente, quia val- „ de sunt profiqua ex opere operantis, tanquam ab Eccle- „ sia ordinata, movente et docente illam Spiritu Sancto; ut „ ex Tamburino de Sacrificio Misæ, et ex Quarto in quest. „ proem. Sec. 5. observat Emmus. Cardinalis Brancatius „ in citato opusculo de Sacro Viatico pag. 156. ubi tue-

» tur supradictam opinionem, communicandi, etiam quoti-
» die, infirmum non jejunum in articulo mortis; non so-
» lum rationibus, sed exemplo R. P. Joannis Everardi Ni-
» thardi (postea Generalis Societatis Jesu,) qui Regi His-
» paniarum Philipo IV. diu in periculo mortis versanti,
» et jejunium non valenti servare, quotidie Sacrum Viati-
» cum Regiæ illi personæ, devotissimé poscenti, et reci-
» pienti, licet non jejunæ, ministrabat.» Aqui omito media carilla de citas, que trae el docto Clericato, que afianzan su opinion.

En orden al R. P. Concina, Religioso verdaderamente docto, y que no se porque razon merezca el nombre de rigorista; dice el Sr. Dr. que pregunta: ¿ *An sumi possit aliquando Eucharistia á non jejuno*? Y responde: *infirmi quando instat periculum mortis*, *communicare non jejuni possunt*. Es verdad, lo confieso, que está bien citado el P. Concina, en el *tom.* 8. *lib.* 3 *cap.* 11.; pero el Sr. Dr. Custodio debiò mirar la cita del R. P: Aljofrin, antes que atribuirle la infame nota de *falsario*, Este P. registrò al Concina en el *tom.* 8. *lib.* 3. *de Euchar. disput.* 1. *cap.* 9.; y aqui dice: » Qui semel sumpsit Viaticum, si
» post incidat in peccatum non tenetur iterum eodem, aut
» altero die communicare pro Viatico sumendo; si vero
» plures dies supervixerit, puta octo, aut decem dies, po-
» terit eidem iterum illud administrari.» Ademas de que no se infiere, de que el P. Concina, asigne en donde le cita el Sr. Dr. Custodio, aquel solo caso, para que no admita otros diversos: por que *afirmatio unius non est negatio alterius*; y asi en el compendio bajo la misma pregunta pag. 127. dice asi: Los enfermos pueden comulgar no estando ayunos instando peligro de muerte, asi como tambien el Sacerdote, por necesidad de finalizar el Sacrificio, que quedò imperfecto por la muerte repentina del

que le empezò, ò por otro caso nò pensado; y en la pag. 124. dice: El que una vez recibiò el Viatico, si despues comete algun pecado, no está obligado á recibir el Viatico en el mismo dia ú otro, pero si sobreviviese algunos dias, como ocho ò diez, podrá administrarsele otra vez. Brava traza tiene el P. Concina, de oponerse al sentir comun de la repeticion de comuniones durante el mismo peligro, quando confiesa se le puede administrar otra vez por Viatico.

Hasta ahora he hecho ver la injusticia, con que se han tratado de ignorantes, quantos se han opuesto á la conclusion de la Disertacion Eucaristica del Sr. Dr. Custodio; la probabilidad tan indudable, que tiene la opinion que defienden sus opositores, y lo que es mas, que la tiene la opinion que dice, rechaza el Sr. Dr. Todas están intactas, sin que se les haya tocado, como se dice, al hilo de la ropa, con tantos escritos, multiplicidad de autoridades, y anatémas. He vindicado (á mi parecer con modestia) solo la nota infame de impostor, ò falsario, que se atribuye al R. P. Aljofrin, de buena memoria, que le han adquirido su religiosidad y zelo por la salvacion de las almas, su vida laboriosa en servicio de la Iglesia, su gran pobreza y demas bellas qüalidades, que le adornaron, y que la han hecho honrosa á la misma Corte de Madrid.

He procurado aclarar la verdad, la que busco en todo, ó lo mas cercano á ella; sin que pueda comprehender, como sea en beneficio del pùblico *el Ayuno natural nuevamente sostenido por el Sr. Dr. Custodio*, siendo un escrito, lleno de equivocaciones, è injurias; y no lo sea este, que las patentiza. Siempre he juzgado se debe desengañar al publico; y que es util el hacerlo, pero mucho mas quando se repone en su debido lugar la fama de algunos Autores, que trabajaron á utilidad del mismo pu-

blico. Prescindo de la censura que pueda merecer dicho escrito; tanto por las gravìsimas notas, que dá á las doctrinas contrarias, calificandolas de *erroneas contra la fé, y hereticas*, apropiandose la facultad que solo compete á la Iglesia y desentendiendose del Decreto del Sr. Innocencio XI. de 2. de Marzo de 1679. que prohibe á los particulares Doctores usar de estas facultades, y donde se manda en virtud de Sta. obediencia no se noten las opiniones controvertibles; como tambien por las otras injurias personales, de que abunda dicho escrito y están llenas de veneno; como aquella: *lo que puede un Comisario venido de Indias*: y aquella, *desengañense las Monjas, á quienes ha querido enseñar doctrina tan erronea y reprobada dicho R. P.* y otras denigrativas que se presentan desde la cruz á la fecha. Todo este cuidado lo dejo á los que le tienen de velar, que con escritos publicos no se lacère la fama y honor del proximo especialmente caracterizado. Todo quiero que sea dicho en gracia de la verdad, de quien soy amante; y á honra y gloria de aquel Señor que con ardentìsimos deseos quiso quedarse con nosotros, y entre nosotros, para que acercandonos à él en este Sacramento de amor, tubiesemos en abundancia la vida: *Ego veni, ut vitam habeant, et abundantius habeant*: por tanto todo lo dicho lo sugeto á la correccion de la Santa Iglesia, bajo cuyo juicio y fé, quiero vivir y morir. *Dixi.*